

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 24.124

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, OTROS ANIMALES DE TRABAJO, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley establece las regulaciones necesarias para la adecuada aplicación de las buenas prácticas y la ética profesional en el ámbito de trabajo con perros. Asimismo, promover un principio de salud integral al salvaguardar la salud humana promoviendo la salud animal y ambiental, reconociendo el valioso aporte de los perros a la sociedad costarricense en diferentes ámbitos de actividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación se extiende a todas las actividades que influyan a los perros de trabajo de los que se habla en esta ley, o que estén relacionadas con ellos de alguna manera. Esta ley regirá en todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas, entidades y organizaciones involucradas en dichas actividades.

Artículo 3. Principios

Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Principio del bienestar animal: esta ley tiene como principio fundamental garantizar el bienestar físico, mental y emocional de los perros de trabajo, promoviendo su cuidado adecuado al respetar y garantizar sus necesidades, así como reconocer su condición como seres sintientes. Todos los animales a los que se hace alusión en esta ley, estarán sujetos a la protección ya contemplada en la legislación vigente.
- b) Principio de seguridad y protección: garantizar los estándares y requisitos para salvaguardar la seguridad tanto de las personas usuarias, manejadoras y de quienes educan y adiestran a perros. Se procurará su integridad física y emocional en todo momento, promoviendo también entornos seguros, accesibles y adecuados.
- c) Principio de responsabilidad compartida: las personas usuarias y personas que trabajan con perros asumirán deberes y responsabilidades en su cuidado y manejo. Se promoverá una convivencia armónica y respetuosa entre ellos y la sociedad en general, con el objetivo de garantizar la protección, el bienestar y la salud de todos los involucrados.
- d) Principio de formación y capacitación: se fomentará la formación y capacitación adecuada de los guardianes, usuarios y profesionales relacionados con los perros. Mediante la adquisición de conocimientos y habilidades, se asegurará su correcto manejo, bienestar y rendimiento óptimo. Además, se velará por la adecuada capacitación de lugares comerciales, públicos o privados, y medios de transporte

que permitan el ingreso de cualquiera de estos animales para asegurar el manejo adecuado, la sana convivencia y las buenas prácticas.

- e) Principio de colaboración y coordinación: la ley impulsará la colaboración y coordinación entre las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONG), colegios profesionales y otros actores relevantes. Se buscará un trabajo conjunto para garantizar la implementación efectiva de la normativa y el intercambio de buenas prácticas.
- f) Principio de educación y concientización: se promoverá la educación y la concienciación pública sobre los animales de apoyo emocional, perros de trabajo, sus derechos, funciones y beneficios. Se buscará fomentar una mayor comprensión y aceptación en la sociedad, sensibilizando sobre su importancia y promoviendo actitudes respetuosas hacia ellos.

Artículo 4. Definiciones

- a) **Un solo bienestar:** es un concepto que reconoce la interconexión y la interdependencia entre la salud de los seres humanos, la salud de los animales y la salud del ecosistema en su conjunto.
- b) **Educación animal:** proceso que establece una comunicación efectiva y un vínculo sólido entre el guardián y el animal, así como el establecimiento de normas de convivencia y conductas socialmente aceptables.
- c) **Adiestramiento:** es un proceso mediante el cual un adiestrador facilita la adquisición de habilidades y conductas específicas en el animal de acuerdo con objetivos preestablecidos según el ámbito que corresponda.
- d) **Entrenamiento:** es el proceso de aplicar o recrear las habilidades aprendidas por el animal mediante la educación y el adiestramiento en entornos de mayor dificultad que cuando se le enseñaron, con amplia diversidad de variables y acercándose cada vez más a las situaciones de vida real que afrontarán eventualmente.
- e) **Persona usuaria de perro de asistencia:** es la persona que se apoya en un perro de asistencia para el desarrollo de sus actividades.
- f) **Adiestrador especializado:** se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigentes, posee los atestados que demuestren sus competencias en al menos una de las siguientes áreas: perros de asistencia, detección, guardia y protección, pastoreo, deportes o intervenciones asistidas por animales.
- g) **Adiestrador:** se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigentes, posee los atestados que demuestren sus competencias para dedicarse a la educación, adiestramiento y entrenamiento de animales. Puede trabajar directamente con el animal o con los responsables del animal según las necesidades del caso.
- h) **Manejador:** se refiere a una persona cuya capacitación es certificada y respaldada por un adiestrador canino especializado para trabajar en conjunto con un perro para una tarea específica, y que no necesariamente son adiestradores caninos.
- i) **Perro de trabajo:** es un perro seleccionado y formado por un adiestrador canino especializado para realizar una tarea o actividad determinada, según las características propias del mismo, estándares internacionales, normativa y

legislación vigentes. Dentro de esta definición se incluyen: perros de asistencia, detección, guardia y protección, pastoreo, deportes e intervenciones asistidas con animales. Las clasificaciones funcionales de los perros de trabajo podrán ser ampliadas o modificadas en función de las necesidades y avances en el ámbito de los trabajos especializados. Estas modificaciones, en caso de darse, deberán ser avaladas por la Alianza Interdisciplinaria y por el ente gubernamental correspondiente según el tipo de perro de trabajo.

I. Perros de asistencia: son aquellos que son adiestrados y entrenados para realizar al menos tres tareas específicas, brindando asistencia al usuario. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro guía, perro señal y perro de servicio.

i. Perro guía: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona no vidente o con algún nivel de discapacidad visual.

ii. Perro señal: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona sorda o con algún nivel de discapacidad auditiva o con audición disminuida.

iii. Perro de servicio: son aquellos adiestrados y entrenados para realizar una amplia gama de tareas. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro de asistencia motora, perro de asistencia médica y perro de asistencia psicológica y psiquiátrica.

II. Perros para intervenciones asistidas: Intervenciones Asistidas con Animales de Compañía (IAA) son intervenciones en las que un perro es incorporado como parte del tratamiento o proceso educativo, con el objetivo directo de promover la mejoría en las funciones físicas, sociales, emocionales y cognitivas. Las intervenciones asistidas con animales siempre han de ser dirigidas por profesionales de la salud o de la educación, o un equipo multidisciplinario.

- j) **Animales de apoyo emocional:** se refiere a un animal de compañía que proporciona beneficios para la salud mental de una persona específica a partir del vínculo que esta tenga con el animal. El animal no ha de estar adiestrado obligatoriamente, pero sí ha de estar educado.
- k) **Enriquecimiento ambiental:** Principios de manejo que buscan mejorar la calidad de vida de un animal cautivo, identificando y proveyendo estímulos necesarios para su bienestar mental y fisiológico.
- l) **Binomio:** unidad conformada por un perro de trabajo y su adiestrador, manejador o usuario.

Artículo 5. Alianza Interdisciplinaria

Se crea una Alianza Interdisciplinaria conformada por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica y Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Este órgano podrá ser consultado por cualquiera de las instituciones nacionales que requieran un criterio técnico-profesional en la creación de protocolos, buenas prácticas y otros insumos atinentes para la aplicación de esta ley.

El Servicio Nacional de Salud Animal será el órgano asesor de la Alianza Interdisciplinaria en temas de bienestar animal.

Cada colegio profesional definirá por sus mecanismos internos las representaciones dentro de la Alianza Interdisciplinaria.

La conformación de la Alianza Interdisciplinaria, con respecto a la cantidad de sus miembros, garantizará la participación en igual número para cada uno de los colegios que la conforman.

La Alianza Interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyará a las juntas directivas de los respectivos colegios profesionales que la conforman en la creación, promoción y divulgación de los programas, cursos o capacitaciones creados para fortalecer la implementación de esta ley.
- b) Pondrá a disposición pública un registro de los establecimientos u organizaciones que cuentan con el sello de calidad de buenas prácticas previamente mencionado en lo que compete a esta ley
- c) Creará un sello de calidad mediante el cual se certificarán los centros de adiestramiento o institutos que implementen las buenas prácticas y protocolos creados por la alianza.
- d) Podrá aplicar el sello de calidad a las charlas, seminarios, cursos libres o cursos técnicos creados por instituciones u organizaciones.
- e) Podrá apoyarse en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que sean especialistas en temas específicos del trabajo con perros referente a lo que compete esta ley.

Artículo 6. Perros de asistencia

Los perros de asistencia serán considerados una extensión de la persona usuaria, por lo que han de estar con la misma en todo momento posible y serán manejados únicamente por la persona usuaria, las excepciones serán desarrolladas vía reglamento.

Los perros de asistencia serán siempre asignados a un adulto responsable y capaz de manejarlo, según la legislación y normativa vigentes, y según sea determinado por la organización especializada que certifique al perro de asistencia y su usuario.

Los perros de asistencia han de estar debidamente identificados con un microchip instalado por un médico veterinario.

Los perros de asistencia para personas con discapacidad serán los perros guía, perros señal, perros de asistencia motora y perros de asistencia psicológica y psiquiátrica.

Artículo 7. Programas de educación

Se incorpora a los programas educativos para educación diversificada de todo el país el tema “Salud, Discapacidad y Perros de Asistencia”, en donde se abordarán diversos temas que se contemplan en esta ley. El Ministerio de Educación Pública coordinará con las autoridades y la Alianza Interdisciplinaria para obtener la información adecuada y capacitar al menos a una persona por institución para impartir el conocimiento a los

estudiantes. La manera en que se asignen los temas por año y la manera de hacer esto posible se determinará vía reglamento.

Artículo 8. Centros de adiestramiento

Los centros de adiestramiento de perros de asistencia han de mantener un registro de los perros y usuarios certificados. Estos registros se compartirán con las autoridades competentes de manera obligatoria.

Los centros de adiestramiento han de registrarse a las autoridades correspondientes según el tipo de perro de asistencia que trabajen.

Los centros de adiestramiento de organizaciones certificadas por las autoridades pueden ser oficializados por las mismas para realizar diversas labores, según lo considere la autoridad correspondiente.

El ente certificador del binomio está en la obligación de mantener esta información al día en su base de datos para asegurar que no se presenten irregularidades o que no se mantenga el permiso a un binomio que ya no es funcional.

En caso de que un centro de adiestramiento no cumpla con lo requerido, serán sujetos a sanción y los permisos no pueden ser restablecidos hasta que se demuestre que los incumplimientos ya no se están dando. Los detalles de las sanciones serán elaborados vía reglamento, tomando en cuenta la normativa y legislación vigentes.

Artículo 9. Monitoreo del binomio

Las autoridades han de asegurarse de que las organizaciones especializadas en perros de asistencia realicen los monitoreos del binomio de manera periódica, los cuales serán de la siguiente forma:

- a) Serán de manera presencial, y únicamente se podrán realizar de manera virtual con excepciones aceptadas por las autoridades correspondientes.
- b) Durante el primer año el monitoreo será de al menos una vez cada tres meses, para un total de mínimo cuatro monitoreos durante ese año; pueden ser más en caso de determinarse necesario.
- c) Durante el segundo año el monitoreo será de al menos una vez cada seis meses, para un total mínimo de dos monitoreos durante ese año; pueden ser más en caso de determinarse necesario.
- d) A partir del tercer año, los monitoreos serán de al menos una vez cada doce meses para un total mínimo de un monitoreo por año.
- e) En caso de ser necesario y según lo considere el adiestrador canino especializado, la cantidad de monitoreos puede ser mayor, pero han de estar debidamente justificados ante las autoridades correspondientes.

Artículo 10. Documentos oficiales de identificación del binomio

Los documentos oficiales de identificación del binomio mostrarán la siguiente información:

- a) Nombre completo del usuario.
- b) Número de identificación del usuario (cédula).
- c) Fotografía del usuario.
- d) Nombre del perro.
- e) Sexo del perro.
- f) Fotografía del perro.
- g) Tareas adiestradas que realiza el perro para su usuario.
- h) Número de identificación del binomio.
- i) Información vinculada al microchip del perro.
- j) Logotipos de las instituciones públicas y privadas autorizadas.
- k) Otras especificaciones de ser necesarias.

Artículo 11. Responsabilidades de usuarios de perros de asistencia

Son responsabilidades del usuario de perro de asistencia:

- a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.
- b) Verificar que el adiestrador canino especializado, centro de adiestramiento u organización con la que pretende adquirir el perro tengan los debidos permisos y estén registrados en el Registro Nacional de Entidades Dedicadas al Adiestramiento de Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad o en el Registro Nacional de Entidades Dedicadas al Adiestramiento de Perros de Asistencia Médica.
- c) Pagar los gastos de registro del binomio a quien corresponda.
- d) Pagar los gastos de adiestramiento del perro en caso de ser necesario.
- e) Llevar al perro a revisiones médicas anuales como mínimo.
- f) Asistir a los monitoreos del adiestrador canino especializado.
- g) Tener esquema de vacunas al día.
- h) Pagar los gastos veterinarios de castración.
- i) Portar siempre los documentos oficiales que los identifican como binomio.
- j) Velar por la seguridad y comodidad de su perro de asistencia.
- k) Haber pasado la prueba de certificación de binomio.
- l) Informar al adiestrador canino especializado y al médico veterinario cuando se observen conductas o condiciones de salud preocupantes y no esperar al monitoreo periódico ni las revisiones médicas anuales.
- m) En caso de que la persona ya tuviese al perro antes de entrar al programa, ha de someterse a una serie de pruebas dictadas por la institución para determinar la aptitud del perro para el trabajo deseado; en caso de no estar castrado, el perro ha de castrarse antes de obtener la certificación.

En caso de realizarse el decomiso del perro por cualquier situación, el usuario ha de pagar al estado lo que implica la recuperación, mantenimiento y ubicación del animal. En caso de demostrarse negligencia por parte del centro de adiestramiento y que la situación pudo haberse evitado con un debido monitoreo y prevención, el centro de adiestramiento u organización especializada que certificó al binomio también ha de pagar al estado junto con el usuario por los gastos que se generen por el decomiso del animal.

Artículo 12. Designación de un tercero para la tenencia temporal de perros de asistencia

Los usuarios de perros de asistencia han de designar a un tercero mayor de edad que cumpla los requisitos de conformidad con la legislación vigente, como responsable temporal del perro en caso de que algo les suceda, esta persona ha de llevar la misma formación que lleva el usuario para el manejo adecuado del perro.

Artículo 13. Derechos del usuario de perros de asistencia

Derechos del usuario de perro de asistencia, indiferentemente de la especialidad:

- a) Todo lo mencionado en la normativa y legislación vigente.
- b) El usuario podrá ingresar, permanecer y deambular a toda edificación pública, privada de uso o servicio público y medio de transporte público.
- c) El usuario podrá aplicar a los beneficios disponibles que ofrecen las autoridades para ayudar con los gastos del mantenimiento del perro.

Artículo 14. Prohibiciones de ingreso del perro de asistencia

Por seguridad del perro de asistencia y promoción de la salud pública, queda prohibido el ingreso a los siguientes lugares o actividades como binomio:

- a) Cines.
- b) Baños públicos.
- c) Salones de baile.
- d) Parques para perros.
- e) Áreas de construcción.
- f) Escaleras eléctricas.
- g) Salones de belleza.
- h) Piscinas públicas y privadas (pueden estar alrededor, pero no dentro del agua).
- i) Eventos masivos como partidos de fútbol, conciertos, entre otros.
- j) Centros de culto religioso.
- k) Áreas de juego para niños.
- l) Cárceles.
- m) Otros, según lo determinen las autoridades correspondientes en caso de ser necesario.

El ingresar como binomio a alguno de estos lugares o actividades podrá implicar diferentes sanciones, desde suspensión del permiso hasta revocación del mismo.

Artículo 15. Perros de asistencia para personas con discapacidad

El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el ente gubernamental encargado de fiscalizar, registrar y regular a las entidades encargadas de adiestrar a los perros de asistencia para personas con discapacidad y educar a los usuarios.

Artículo 16. Registro nacional de entidades dedicadas al adiestramiento de perros de asistencia para personas con discapacidad

Se crea el Registro nacional de entidades dedicadas al adiestramiento de perros de asistencia para personas con discapacidad. El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este

registro con la información actualizada de las organizaciones que adiestran a los perros y certifican a los binomios. La información de esta base de datos será pública y podrá ser accedida por diferentes medios, los nombres de las instituciones especializadas en perros de asistencia y otros datos de interés han de aparecer en la base de datos.

Artículo 17. Registro nacional de usuarios de perros de asistencia para personas con discapacidad

Se crea el Registro nacional de usuarios de perros de asistencia para personas con discapacidad. El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia para personas con discapacidad, indistintamente de su especialidad. La información de esta base de datos será pública y podrá ser accedida por diferentes medios. En caso de que quieran verificarse los datos de un binomio en específico para garantizar la veracidad de los documentos, solamente podrá accederse a los datos de esta base de datos pública utilizando el número de identificación del binomio o alguno de los datos específicos detallados en la identificación del binomio, según determinen las autoridades.

Artículo 18. Documento de certificación de la discapacidad

Es obligatorio que la persona con discapacidad que requiera un perro de asistencia tenga el documento de certificación de la discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad.

Artículo 19. Perros de asistencia médica

El Ministerio de Salud será el ente gubernamental encargado de fiscalizar, registrar y regular a las entidades encargadas de adiestrar a los perros de asistencia médica y educar a los usuarios.

Artículo 20. Registro nacional de entidades dedicadas al adiestramiento de perros de asistencia médica

Se crea el Registro nacional de entidades dedicadas al adiestramiento de perros de asistencia médica. El Ministerio de Salud será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las organizaciones que adiestran a los perros y certifican a los binomios. La información de esta base de datos será pública y podrá ser accedida por diferentes medios, los nombres de las instituciones especializadas en perros de asistencia y otros datos de interés han de aparecer en la base de datos.

Artículo 21. Registro nacional de usuarios de perros de asistencia médica

Se crea el Registro nacional de usuarios de perros de asistencia médica. El Ministerio de Salud será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia médica. En caso de que quieran verificarse los datos de un binomio en específico para garantizar la veracidad de los documentos, solamente podrá accederse a los datos de esta base de datos pública utilizando el número de identificación del binomio o alguno de los datos específicos detallados en la identificación del binomio, según determinen las autoridades.

Las personas que se apoyen de perros de asistencia médica que estén debidamente identificadas tendrán los mismos derechos que las personas usuarias que tengan una discapacidad.

Artículo 22. Perros de apoyo emocional

Los perros de apoyo emocional son los únicos animales que se aceptarán por los entes competentes sin procesos adicionales para certificar. Si una persona desea solicitar que otro animal de compañía diferente de los perros sea su animal de apoyo emocional, ha de realizar una serie de pruebas que serán determinadas vía reglamento. Estos casos serán considerados excepciones y han de ser evaluados por el Servicio Nacional de Salud Animal, el Ministerio de Salud y la Alianza Interdisciplinaria.

Artículo 23. Ente encargado de regular perros de apoyo emocional

El Ministerio de Salud será la institución encargada de regular el tema de los Perros de Apoyo Emocional, en conjunto con la Alianza Interdisciplinaria. El Colegio de Profesionales en Psicología, por medio de la Comisión de Vínculo Humano-Animal, analizará cada caso y revisará el vínculo entre la persona y el perro para realizar la certificación. En caso de que la Comisión de Vínculo Humano-Animal no pueda atender un caso directamente, asignará a un psicólogo capacitado para realizar dicha evaluación.

Artículo 24. Certificación de perros de apoyo emocional

Se especificará el procedimiento a seguir para la certificación de un perro de apoyo emocional vía reglamento.

Artículo 25. Clasificación de perros de apoyo emocional

Los perros de apoyo emocional no son un perro de trabajo, por lo que no caben dentro de la clasificación de perro de asistencia, en ninguna de sus categorías. Esto implica que el acceso de los mismos a lugares privados de uso o servicio público están limitados por los permisos que den los administradores de dichos establecimientos o servicios.

Artículo 26. Perros para intervenciones asistidas

Se crea el Registro Nacional de Intervenciones Asistidas con Perros. Los centros de adiestramiento que formen perros para intervenciones terapéuticas y sus manejadores han de estar registrados en el Ministerio de Salud. Los perros para intervenciones terapéuticas y sus manejadores han de estar registrados en el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 27. Base de datos de perros para intervenciones asistidas con animales

Tanto el Ministerio de Educación Pública como el Ministerio de Salud compartirán la base de datos del Registro Nacional de Intervenciones Asistidas con Perros, en donde se tendrá una base de datos actualizada de los perros que pueden trabajar en estas intervenciones, así como también de los adiestradores caninos especializados que los trabajan, los centros de adiestramiento y sus manejadores. La información de esta base de datos será pública y podrá ser accedida por diferentes medios, los nombres de las instituciones especializadas en perros para intervenciones asistidas y otra información de interés han de aparecer en la base de datos.

Artículo 28. Perros para intervenciones educativas

Los centros de adiestramiento que formen perros para intervenciones educativas y sus manejadores han de estar registrados en el Ministerio de Educación Pública. Los perros para intervenciones educativas y sus manejadores han de estar registrados en el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 29. Servicios amigables con animales de compañía

En caso de transporte público, empresas, establecimientos, supermercados u otros servicios que permitan el ingreso de animales de compañía, ha de priorizarse a los perros de asistencia y sus usuarios. Las especificidades respecto a este tema serán detalladas vía reglamento.

Se debe garantizar espacios seguros para los perros de asistencia y sus usuarios, asegurándose que otros animales que se encuentran en el lugar no sean invasivos con el perro de asistencia ni interrumpan su labor de alguna manera.

Quienes den estos servicios han de capacitarse con las autoridades correspondientes o las organizaciones oficializadas para capacitar en estos temas.

Artículo 30. Adiestradores caninos

Los adiestradores caninos especializados que estén certificados por las autoridades, tendrán los mismos derechos que los usuarios de perros de asistencia mientras estén trabajando con los perros en formación, tomando en cuenta normativa y legislación vigente.

Artículo 31. Responsabilidades de la organización que certifica el binomio

Son responsabilidades de la organización que certifica al binomio:

- a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.
- b) Realizar un estudio de quien realiza la aplicación para ser usuario de perro de asistencia y verificar si aplica o no aplica su solicitud.
- c) Solicitar hoja de delincuencia al aplicante.
- d) Solicitar documentos oficiales como certificación de discapacidad o dictamen médico que justifique la solicitud de aplicación para ser usuario de perro de asistencia.
- e) Mantener un registro de los binomios certificados.
- f) Compartir la información propia y de los binomios con las autoridades correspondientes.
- g) Emitir los documentos oficiales de identificación del binomio.
- h) Entregar al perro de asistencia castrado.
- i) Implementar en los programas de crianza y tenencia de los perros la educación y enriquecimiento ambiental necesarios según la edad del animal.
- j) Asistir a al menos una actualización de conocimientos por año, organizada o avalada por las autoridades mencionadas en esta ley, según corresponda.
- k) No asignar más de cinco perros en formación por año a cada adiestrador canino especializado que trabaje en la organización.
- l) Organizar los procesos de capacitación de los futuros usuarios de perros de asistencia y los responsables asignados por los usuarios.

- m) Realizar los monitoreos del binomio a como se describen en el artículo 33 de esta ley.
- n) Realizar alianzas con entidades públicas y privadas para amortiguar los costos del adiestramiento y certificación del binomio.
- o) Trabajar de forma ética y profesional, realizando buenas prácticas con el perro y el usuario.

Artículo 32. Retiro de labores del perro de asistencia

En general, el animal se retirará de su labor cuando se cumpla alguna o varias de las siguientes condiciones:

- a) Cumpla los 10 años de edad.
- b) Se le diagnostica con una enfermedad crónica o degenerativa.
- c) Sufre un accidente y le es imposible realizar la labor.
- d) Padece una enfermedad de la piel.
- e) Presenta conductas incompatibles con la labor a realizar.

En caso de que un perro de asistencia muestre un signo de enfermedad, conductas inadecuadas que sean incompatibles con las tareas que debe de realizar, incluyendo mordeduras a personas u otros animales, su usuario tendrá la responsabilidad de retirar al animal de la labor que realiza y trasladarlo a consulta médica, así como informar de la situación a la organización que certificó al perro, tomando en cuenta los protocolos, normativa y legislación vigente.

TRANSITORIO I. Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley en el plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.